



**RADICACION:** 087583184002-2020-0002-01.

**RADICACION JUZGADO DE ORIGEN:**086344089001-2019-00077-01.

**PROCESO:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

**DEMANDANTE:** DELFINA COHEN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA JOVEN MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO.

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto para decidir recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 10 de 2020. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñan

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la señora DELFINA COHEN en calidad de agente oficioso de la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, a fin de resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de Agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande -Atlántico, mediante la cual declaró la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la joven, MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, realizado en la Notaría 08 de Barranquilla -Atlántico, bajo el Serial No 32005708, el día 19 de marzo de 2003; sin embargo la suscrita advierte estar inmersa en una causal de impedimento para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 140 y 141 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La señora DELFINA COHEN ROZO, en calidad de agente oficioso de la joven MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, formula demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expediente que fue de conocimiento inicialmente del juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el cual mediante proveído de fecha siete (07) de marzo de 2019, declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir las diligencias y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Sabanagrande, quien mediante proveído calendado treinta (30) de abril de hogaño, rechazó la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 2° del Art. 22 del Código General del Proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Este ente judicial le imprimió el trámite establecido en la ley, bajo el radicado N°. 087583184002-2019-00324-00 y dictó sentencia en diligencia celebrada el día 24 de septiembre de la pasada anualidad, denegando las pretensiones de la demanda, determinación que fue apelada por la parte demandante, concediéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Civil Familia. Entidad judicial que mediante providencia de fecha enero dieciséis (16) de 2020, decretó la nulidad de la sentencia proferida por este despacho, y ordenó al Juzgado Promiscuo de Sabanagrande, para que en primera instancia dictara la sentencia correspondiente dentro del presente trámite judicial.

En acatamiento a lo ordenado, el juzgado Promiscuo de Sabanagrande, en diligencia celebrada el día veinticinco (25) de Agosto de 2020, declaró la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la joven, MARIALYS EMILIA MANTILLA PACHECO, realizado en la Notaría 08 de Barranquilla -Atlántico, bajo el Serial No 32005708, el día 19 de marzo de 2003, decisión que fue apelada por la parte demandante, y objeto del presente tramite que fue repartido a este despacho judicial.

#### CONSIDERACIONES

La figura jurídica del impedimento contemplada en nuestro estatuto procesal vigente, ha sido instituida bajo el concepto de justicia que corresponde a la función judicial a través de sus ejecutores -jueces y magistrados-, esto es: resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y en fin, defender el principio de legalidad mediante el cual se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad- Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última debe descansar sobre dos principios básicos que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes por expreso mandato superior son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El propósito del impedimento es salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que se ampara bajo la presunción de justicia, pues el trámite adelantado por un juez subjetivamente incompetente no podrá entenderse justo e imparcial, por cuanto no es posible garantizar que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que dispone: ***“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”***

Así las cosas, el hecho que esta funcionaria judicial, haya adoptado una decisión de fondo en el presente asunto en ocasión anterior, dictando sentencia y denegando las pretensiones de la demanda en diligencia de fecha el día 24 de septiembre de la pasada anualidad, hace que se encuentre materializada la causal de impedimento alegada, por lo que de esta manera se respetarían las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales de este operador judicial, al desatar el recurso interpuesto, habiendo expresado previamente mis razones fácticas y jurídicas para considerar en aquella ocasión, que no prosperaban las pretensiones de la demanda.

Lo anterior implica, que la suscrita debe apartarse del conocimiento de este asunto, por encontrarse configurada la causal referenciada, en aras de garantizar la pulcritud e imparcialidad de la administración de justicia; que por ministerio de la ley le ha sido encomendada a la persona de DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS, como juez de la República, por lo tanto se remitirá el expediente a la Juez 1° Promiscuo de Familia de este Circuito, según lo dispone el artículo 140 del estatuto procedimental, para que manifieste y adopte lo pertinente, según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECLÁRESE impedida esta funcionaria judicial, para conocer del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este asunto, por estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C. G.P.
- 2.- ORDÉNESE remitir el proceso referido, de manera inmediata, a la Jueza 1° Promiscuo de Familia de este municipio, para continuar con el conocimiento del mismo, según lo dispone el Artículo 140 del C.G.P. Ofíciase.
- 3.- ANÓTESE su salida en el libro radiador respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.